

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta y seis minutos del veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido:

Memorándum con Ref.DGIE-IML-085-2019, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, juntamente con documento digital, remitido por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, por medio del cual brinda respuesta a la información requerida y además informa: "... [c]on relación a la información de los feminicidios, únicamente se encuentra desde el año 2018, siendo así la FGR la fuente primaria de dicha información. Remito documento en formato digital con el mismo nombre de solicitud..."(sic).

Considerando:

I. Que en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la señora XXXXXXXX, presentó a esta Unidad la solicitud de información número 274-2019(4), por medio de la cual se requirió: "...me permito solicitar los datos de homicidio para los años 2010 al 2018, en los cuales se cuente con una variable del contexto del homicidio, por ejemplo: razón (económica robo), en riña o pelea, asociado a violencia de género (por ejemplo femenicidio), o en confrontaciones con la fuerza pública. Los datos se requieren por estados y ciudades de más de 250, 000 habitantes. En especial es de nuestro interés conocer si las muertes de abatidos y de miembros de la fuerza pública, en confrontaciones, está incluido en el dato de homicidios o no. Si no está incluido, requerimos ese dato, de muertes de abatidos y de miembros de la fuerza pública, en confrontaciones, desde 2010 a 2018, por estados y ciudades de más de 250,000 habitantes..." (sic).

II. .Por medio de resolución referencia UAIP/274/Rprev/639/2019(4), de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se previno a la usuaria que se previno a la usuaria que remitiera una imagen de su firma, a fin de ser agregada a la solicitud, así mismo que determinara la circunscripción territorial de la que requería la información, es decir si la que deseaba por departamentos/ municipios en específico o a nivel nacional, se le solicito además que aclarara a que se refiere con los términos "muertes de abatidos" y "muertes de la fuerza pública".

Es así que, por medio de correo electrónico recibido el día veinticinco de abril del

año en curso la peticionaria respondió a la prevención de la siguiente forma: “...Envío la imagen de mi firma por este medio. Igualmente, la información se requiere a nivel nacional. A lo que me refiero con “muertes de abatidos” y de la “fuerza pública” es a muertes de confrontaciones con la policía, ejército y otros agentes de la fuerza pública. Es de nuestro interés saber si estos datos están incluidos en los homicidios, tanto de los abatidos por la policía/ejército, como los miembros de la fuerza pública muertos” (sic).

III. Por resolución con referencia UAIP/274/Readmisión/663/2019(4), de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum UAIP 274/1034/2019(4), el cual fue recibido en dicha dependencia en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve .

IV. En referencia con lo informado por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal, en relación a “...la información de los feminicidios, únicamente se encuentra desde el año 2018, siendo así la FGR la fuente primaria de dicha información...”(sic).

Que al revisar esta Unidad la información digital remitida a esta Unidad por el Director Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, se constató que en la variable denominada “tipo de violencia” aparece algunos campos con el dato “NO SE SABE” y en la variable ocupación aparecen también campos con la abreviatura ND, significa que dicha información no se encuentra registrada a la fecha por el Instituto de Medicina Legal. Así mismo en dicho documento se especifica que en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,2016 y 2017, “...las bases de datos de IML no registran datos de feminicidios...”.

Con base en lo antes expuesto es importante acotar lo establecido en el art. 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública que expresa que: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”

En relación con lo anterior, también se tiene en consideración la resolución definitiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del 20/12/2016, pronunciada en el expediente con referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se establece como una de las causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información: “*que nunca se haya generado el documento respectivo*” (itálicas resaltadas agregadas).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En el presente caso, ha quedado establecido que esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante las Dependencias correspondientes a efecto de requerir la información señalada por la usuaria, respecto de la cual en la referida Unidad Organizativa se ha afirmado la inexistencia a esta fecha sobre el registro de datos de feminicios para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, además de constatarse en la información que en dos de las variables remitidas por el Instituto de Medicina Legal no aparecen algunos campos con información, por tanto, estamos en presencia de la causal aludida en el precedente citado.

En consecuencia, al haberse determinado que no existe registros institucionales de una parte de la información requerida, según los términos informados por el Jefe Interino del Instituto de Medicina Legal, por lo que debe confirmarse la inexistencia de la información detallada en el considerando IV de esta resolución.

V. Ahora bien, tomando en cuenta que la dependencia mencionada ha remitido la información relacionada en el prefacio de esta resolución y con el objeto de garantizar el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71, 72, 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmese la inexistencia de la información referida en el considerando IV de esta decisión por las razones expuestas en el mismo.

2. Entréguese a la señora XXXXXXXX el memorándum con Ref.DGIE-IML-085-2019, así como la información digital relacionada en el prefacio de esta resolución.

3. Notifíquese.



Leda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.